

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **16/06/2026**

Nº de Recurso: **49/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BURGOS

SECCION 1ª

BURGOS

SENTENCIA: 00200 / 2026

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION PRIMERA BURGOS

ROLLO NUM.49/23 PROCEDIMIENTO ABREVIADO NUM. 1209/19 JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NUM. 3 DE BURGOS

Ilmos. Sres. Magistrados: D.ª BLANCA ISABEL SUBIÑAS CASTRO D. ROGER REDONDO ARGÜELLES D.ª MARÍA DOLORES FRESCO RODRÍGUEZ

SENTENCIA NUM. 200/2026

En Burgos, a dieciséis de junio de dos mil veintiséis.

Vista en juicio oral y público ,ante esta Audiencia Provincial ,la causa procedente del Juzgado de Instrucción nº 3 de Burgos de seguida por delito de ESTAFA CONTINUADA, en forma agravada y asociación ilícita, contra Gumersindo, NIF nº NUM000, nacido en Huesca, el NUM001/1972, hijo de Gumersindo y Elisa, con domicilio en LOCALIDAD000, CALLE000 nº NUM002, defendido por el letrado don José Antonio Correas Viel, representado por la Procuradora Sra. Carpintero García; Cristina, con NIE nº NUM003, nacida en LOCALIDAD001 (Rumanía), el NUM004/1982, hija de Roberto y Rafaela, con el mismo domicilio que el anterior, defendida por la letrada doña Pilar Rodrigo Blesa, representada por el Procurador Sr. Aller Krahe; Daniela, con NIF nº NUM005, nacida en LOCALIDAD002 (Madrid) el NUM006/1983, hija de Amadeo e Miriam, asistida por el letrado Sr. Martínez Miguel y representada por la Procuradora Sra. Palacios Sáez, y contra Samuel, con NIE NUM007, nacido en LOCALIDAD003 (Rumanía) el NUM008/1985, hijo de Samuel e Yolanda, defendido por el Letrado Sr. Martín Velasco y representado por la Procuradora Sra. Llorente Celorrio; Y como responsables civiles subsidiarias, DISTRIBUCIONES CORTO PLAZO SRL, asistida por el Letrado don Rodrigo Marín Espinosa y representada por el Procurador Sr. Jalón Pereda, y MARISCOS MARVAL, S.L, con la misma asistencia y representación que la acusada Daniela, y TRANSPORTES YANIS POP S.L., con la misma defensa y representación que la del acusado Samuel.

Que ha intervenido el Ministerio Fiscal ejerciendo la acusación pública, y BODEGAS TORRE RUBENA S.L. como acusación particular, siendo Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Roger Redondo Argüelles.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En las Diligencias Previas nº 1209/2019 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Burgos se abrió juicio oral respecto de Gumersindo, Cristina, Daniela y Samuel y una vez concluida la causa y tramitada conforme a la Ley se celebró ante esta Audiencia juicio oral los días 1, 2 y 3 de junio de 2026.

SEGUNDO. Los hechos han sido calificados por el Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas como constitutivos de un delito continuado de estafa agravada por la cuantía de la defraudación de los artículos 74 párrafos primero y segundo inciso primero y 248 párrafo primero del Código Penal, a penar conforme al art. 250 1. 5ª del mismo cuerpo legal. Y otro delito de estafa del artículo 248 párrafo primero del Código Penal a penar conforme al art. 249 párrafo primero del mismo cuerpo legal solicitando la imposición de las siguientes penas:

A los acusados Gumersindo y Cristina, como autores del art. 28 párrafo primero del Código Penal del delito continuado de estafa agravada. La acusada Daniela es autora del art. 28 párrafo primero del Código Penal

del delito de estafa. El acusado Samuel es autor del artículo 28 párrafo primero del código penal del delito de estafa agravada. Solicitando la imposición a Gumersindo y Cristina la pena de **CUATRO AÑOS DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de nueve meses a cuota diaria de seis euros con la responsabilidad personal del artículo 53 del código penal en caso de impago, así como el pago de las costas.

A la acusada Daniela la pena de **UN AÑO DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como el pago de las costas.

Al acusado Samuel la pena de **DOS AÑOS Y UN MES DE PRISIÓN** con la accesoria de inhabilitación para el sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses a cuota diaria de seis euros con la responsabilidad personal del artículo 53 del código penal en caso de impago, así como el pago de las costas.

En concepto de indemnización Gumersindo, Cristina y Daniela indemnizarán conjunta, solidariamente y por partes iguales a BODEGAS TORRE RUBENA S.L en 28.749,60 euros. De esta cantidad serán responsables civiles subsidiarias DISTRIBUCIONES CORTO PLAZO SRL y MARISCOS MARVAL, S.L.

Los acusados Gumersindo, Cristina y Samuel indemnizarán conjunta, solidariamente y por partes iguales a BODEGAS TORRE RUBENA S.L en 100.563,73 euros.

De esta cantidad serán responsables civiles subsidiarias DISTRIBUCIONES CORTO PLAZO SRL. y TRANSPORTES YANIS POP S.L.

TERCERO. Por la acusación particular sostenida por BODEGAS TORRE RUBENA S.L. se calificó los hechos como son constitutivos de un delito de estafa previsto y penado en los artículos 248.2 y 250.2 del Código Penal; así como un delito de asociación ilícita previsto y penado en el art. 515.1 del CP. De los hechos narrados responden los acusados en concepto de autores conforme al art. 27 del CP. Solicitando la imposición de las siguientes penas: a) Por el delito de estafa, la pena de seis años de prisión y multa de 24 meses a razón de 15 €/día. b) Por el delito de asociación ilícita, la pena de 18 meses de prisión y 12 meses de multa a razón de 15 €/día. En concepto de responsabilidad civil, los acusados abonarán a la Acusación la cantidad de 129.313,33 €, más el interés moratorio correspondiente, sin perjuicio de lo que posteriormente se dirá respecto de la formación de pieza separada. Solicitando la condena a los acusados al pago de las costas procesales.

CUARTO. Las Defensas de los acusados en sus conclusiones definitivas solicitaron la libre absolución de sus patrocinados y la absolución respecto de la responsabilidad civil principal y subsidiaria de las sociedades.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. Se considera probado y expresamente se declara:

Que Gumersindo, mayor de edad y sin antecedente penales computables, conocía a Camilo desde aproximadamente el año 2014, que era entonces administrador de la entidad Torre Rubena, SL. dedicada a la comercialización y venta de vino; si bien no era trabajador de dicha entidad le venía facilitando clientes, con los cuales realizar operaciones de compraventa.

Que dicho acusado estaba casado con la también acusada Cristina, con antecedentes penales cancelados, de nacionalidad rumana, la cual decía ser administradora de una sociedad denominada Distribuciones Corto Plazo S.L.R., sin embargo la misma fue declarada en concurso voluntario de acreedores el 25 de enero de 2016, siendo su administrador anterior Perico, resultado que dicha acusada en el mes de octubre de 2018 realizó con Torre Rubena SL.un contrato para la venta de 300.000 botellas de vino al año, cuyo destino era la de exportación a Rumanía. Dicha operación, fue cancelada, alegándose por la parte compradora la falta de cumplimiento por el vendedor de las condiciones exigidas para la exportación. No ha resultado acreditado si dicho contrato de compraventa respondiese realmente o no a la intención de realizar la transmisión.

Que la sociedad Bodegas Torre Rubena S.L. se constituyó en fecha 23 de enero de 2019, por ello el contrato celebrado no podría ser cumplido, y en todo caso la entidad Torre Rubena SL. de la cual había sido administrador Camilo se encontraba en concurso de acreedores desde el 4 de marzo de 2015, habiéndose nombrado un administrador concursal, careciendo el Sr. Camilo de la representación necesaria para contratar en nombre de ninguna de las sociedades.

Con posterioridad el acusado Gumersindo le propuso a Camilo, en su condición de administrador de Bodegas Torre Rubena S.L. en diciembre de 2018, la venta de vino a MARISCOS MARVAL, S.L, mercantil con domicilio en Getafe, cuyo administrador era Secundino, el cual en fecha 10 de octubre de 2018, mediante escritura pública había vendido la misma por 3100 € a la también acusada, Daniela, la cual participó como testafarro, puesto que también era administradora de otras 37 sociedades, desconociéndose la forma en que la misma accedió a

participar en dicha operación, debiendo imaginarse que su actuación como administradora de una sociedad sin ejercer dicha función, pudiera ser utilizada para la realización de operaciones al menos opacas, o irregulares, habiendo sido propuesta por los acusados Gumersindo y Cristina (a través de intermediarios), percibiendo aquélla por ello la cantidad de 400 €.

Que el acusado Gumersindo participó en la confección de un contrato de fecha 20 de diciembre de 2018 entre BODEGAS TORRE RUBENA S.L y MARISCOS MARVAL, S.L por valor de 28.749,60 euros para cuyo pago se entregó un pagaré librado por MARISCOS MARVAL, S.L y que fue entregado por personas desconocidas al vendedor, el cual no pudo cobrar a su vencimiento por falta de fondos.

El vino salió de las instalaciones de BODEGAS TORRE RUBENA S.L con destino a las instalaciones de MARISCOS MARVAL, S.L en Getafe, sin embargo los transportistas recibieron instrucciones para que lo entregaran en otras instalaciones, concretamente en la calle del Tejo, Polígono Industrial de Cañariego de Serranillo del Valle (Madrid) donde entregaron el vino en la convicción de la regularidad del cambio de lugar de entrega. Que el acusado Gumersindo dispuso con posterioridad del vino allí depositado.

Que en la fecha del contrato 20 de diciembre de 2018 entre BODEGAS TORRE RUBENA S.L y MARISCOS MARVAL, S.L aquella aún no había sido constituida.

SEGUNDO. Que en el mes de Marzo de 2019 el acusado Gumersindo le propuso a Camilo la realización de otro contrato de venta de vino a PULIDEC VALENCIA S.L (representada por Plácido) con sede en Valencia, por el cual iba a vender vino por un importe de 100.563,73 euros, realizándose un contrato en fecha 14/03/19 por un precio de 100.563,73 euros para cuyo pago se entregaron cinco pagarés firmados por Plácido contra la cuenta de PULIDEC VALENCIA S.L.

Por la mercantil TRANSPORTES YANIS POP S.L. titularidad de Samuel, se procedió a recoger la mercancía para su envío a Valencia, y entrega en las instalaciones de PULIDEC.

Sin embargo, Samuel depositó la mercancía en sus naves de Pradejón de Arnedo (La Rioja) y en Valtierra, por indicaciones del acusado Sr. Gumersindo, no obstante manifestó a la parte vendedora que había sido entregado en Valencia, remitiendo plano de la situación de la nave de entrega.

Que el acusado, cuando el Sr. Gumersindo se lo solicitaba, permitía la extracción de cajas de vino, utilizando para ello a Felipe, el cual poseía las llaves de la nave, desconociéndose el destino de la mercancía.

Se emitieron pagarés para pago del vino que no pudieron hacerse efectivos a su vencimiento por carecer de fondos la cuenta contra la que se libraron.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. En primer lugar procede resolver la cuestión planteada en el Plenario por la representación del acusado Gumersindo, en el sentido que desde el 20 de febrero de 2015 la entidad Torre Rubena S.L. se encontraba en concurso de acreedores, y el denunciante Camilo no era el administrador de la misma, cuando se realizó el contrato con Distribuciones Corto Plazo en octubre de 2018, si bien constituyó posteriormente la sociedad Bodegas Torre Rubena S.L. en fecha 23 de enero de 2019, y carece de representación para actuar en nombre de Bodegas Torre Rubena S.L.

La cuestión previa propuesta en el Plenario, aportando las certificaciones del Registro Mercantil, debe prosperar parcialmente en el sentido de que efectivamente Torre Rubena SL en el 2018 se encontraba en situación concursal, declarada por resolución de 4 de marzo de 2015, asumiendo la representación la Administración Concursal.

De ello se desprende que los contratos celebrados con Corto Plazo y Mariscos Marval, en diciembre de 2018, careciendo de la condición de administrador y representante, Camilo, no pueden constituir parte del objeto procesal, al haberse ejercitado la acusación, tanto por el Ministerio Fiscal como por Bodegas Torre Rubena SL., suponiendo que el vendedor ostentaba la misma.

Respecto del contrato celebrado entre Bodegas Torre Rubena SL. y Pulidec Valencia SL. en marzo de 2019, cuando ya se había constituido aquella sociedad y si bien constaba como administrador Victorio, el denunciante Camilo, en la fecha de la denuncia 7 de octubre de 2019, y su posterior personación, conforme al apoderamiento obrante en las actuaciones, de fecha 13 de diciembre de 2019, tenía la potestad de otorgar el mismo, tal y como se refleja en la escritura notarial, en la cual se hace referencia a su vez a la escritura de apoderamiento de 23 de enero de 2019.

En consecuencia, ante las reseñadas irregularidades, solamente procederá examinar la conducta de los acusados que han intervenido en el contrato realizado tras la constitución de Bodegas Torre Rubena SL., en concreto el celebrado con Pulidec Valencia S.L. en marzo de 2019.

SEGUNDO. Los anteriores hechos son constitutivos de un delito de estafa agravada, por la cuantía, prevista en el artículo 250.5 del Código Penal, siendo responsables del mismo, en concepto de autor, conforme al artículo 28 del Código Penal, Gumersindo, y como cooperador necesario, artículo 28 b), Samuel.

TERCERO. Que no concurren los presupuestos para considerar la conducta de los acusados como de asociación ilícita, puesto que en el artículo 515 del Código Penal se dispone: *Son punibles las asociaciones ilícitas, teniendo tal consideración:*

1.º *Las que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.*

2.º *Las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.*

3.º *Las organizaciones de carácter paramilitar.*

4.º *Las que fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas, grupos o asociaciones por razón de su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros o de alguno de ellos a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, edad, orientación o identidad sexual o de género, razones de género, de aporofobia o de exclusión social, situación familiar, enfermedad o discapacidad.*

Entendemos que el presente supuesto, la presunta asociación ilícita estaba fundamentada en la intervención de los cuatro acusados en las operaciones de compraventa, por lo cual resultando que solamente se desprende la responsabilidad criminal de dos de ellos, uno como autor y otro cooperador necesario, no puede hablarse de asociación, en el sentido establecido en el Código Penal como un delito autónomo.

CUARTO. Que procederá la absolución de las acusadas Cristina y Daniela, puesto que la primera realizó un contrato con Bodegas Torre Rubena, en situación de concurso de acreedores, el cual no podría ejecutarse, resultando que la sociedad a la que representaba, Corto Plazo SLR, también se encontraba en la misma situación, por lo cual resulta difícil fundamentar la existencia de un engaño, cooperando con su esposo el Sr. Gumersindo, con la finalidad de ganar la confianza de Camilo, si bien a este Tribunal no se le escapa la posible existencia de un plan a tal efecto, que en todo caso constituiría un acto preparatorio impune. Respecto de dos transferencias de escasa cuantía, (400 €) realizadas a su cuenta bancaria por Pulidenc , si bien la acusada las admitió , invocó que lo hizo por solicitárselo su esposo, el acusado Sr. Gumersindo, lo cual no es prueba bastante para considerarla coautora de un delito de estafa.

Respecto de la otra acusada Daniela, resulta probada su actuación como testaferro en la compra de la sociedad Mariscos Marval SL. sin embargo el hecho de que dicha operación se haya realizado con anterioridad a la constitución de Bodegas Torre Rubena S.L. impide introducir su actuación , totalmente reprochable, en los hechos enjuiciados, puesto que si bien había aportado su identidad a cambio de un precio , para figurar como administradora ficticia de una sociedad, debiendo imaginarse que el precio que recibía por ello era para ocultar operaciones opacas, o irregulares, no encaja en el tipo penal de estafa , ni asociación ilícita ,por los que se formuló acusación.

QUINTO. En supuestos como el presente, en el cual existe una ausencia de credibilidad, respecto de lo depuesto por los acusados (en el constitucional ejercicio de su derecho de defensa) como también en el de parte de los testimonios prestados por los testigos, que salvo el del Instructor Policial del atestado, tenían directa o indirectamente un interés en el resultado, debemos acudir a la denominada prueba indiciaria.

La jurisprudencia ha configurado la prueba indirecta, circunstancial o derivada de indicios en base a las siguientes condiciones:

a) Pluralidad de los hechos-base o indicios.

Como se ha señalado jurisprudencialmente, la propia naturaleza periférica del hecho-base hace carecer de perseguidad para fundar la convicción judicial, conforme a la norma contenida en el art. 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal la existencia de un hecho único o aislado de tal carácter. Admitir lo contrario sería un inadmisibles retroceso dentro del estado de Derecho e incidiría en el área vedada por el art. 9.3 CE.

b) Precisión de que tales hechos-base estén acreditados por prueba de carácter directo.

No otro sentido cabe dar a la exigencia contenida en el art. 1249 CC: que estén plenamente acreditados. Y ello es obvio, por cuanto la admisión de lo contrario comportaría una especie de creación ex nihilo y por ello mismo incursa en el área o ámbito de la arbitrariedad.

c) Necesidad de que sean periféricos respecto al dato fáctico a probar.

No todo hecho puede ser relevante así. Resulta preciso que sea periférico o concomitante con el dato fáctico a probar. No en balde, por ello, esta prueba indirecta ha sido tradicionalmente denominada como circunstancial, pues el propio sentido semántico, como derivado de circum y stare, implica «estar alrededor» y esto supone ónticamente no ser la cosa misma, pero sí estar relacionado con proximidad a ella.

d) Interrelación.

Derivadamente, esta misma naturaleza periférica exige que los datos estén no sólo relacionados con el hecho nuclear precisado de prueba, sino también interrelacionados; es decir, como notas de un mismo sistema en el que cada una de ellas repercute sobre las restantes en tanto en cuanto forma parte de él. La fuerza de convicción de esta prueba dimana no sólo de la adición o suma, sino también de esta imbricación.

e) Racionalidad de la inferencia.

Esta mal llamada prueba de presunciones no es un medio de prueba, sino una forma de valoración de los hechos indirectos plenamente acreditados, por ello, entre éstos y el dato precisado de acreditar ha de existir, conforme a lo requerido por el art. 1253 CC, «un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano» (por todas, STS 22 de julio de 1987, 30 de junio de 1989, 15 de octubre de 1990 y 5 de febrero de 1991); enlace que consiste en que los hechos- base o indicios no permitan otras inferencias contrarias igualmente válidas epistemológicamente.

f) Expresión en la motivación del cómo se llegó a la inferencia en la instancia.

Pues sólo cuando se contienen en la motivación de la sentencia exigida por el art. 120.3 CE los grandes hitos del razonamiento cabe al control extraordinario representado por el recurso de casación ante el TS o, en su caso, por el de amparo subsidiario ante el TC determinar si la inferencia ha sido de manera patente irracional, ilógica o arbitraria; Partiendo de dichas premisas y circunscribiéndonos al contrato que consideramos válidamente celebrado entre Bodegas Torre Rubena S.L. y Polidec Valencia, debemos hacer las siguientes consideraciones, tras el examen de las pruebas practicadas, y la falta de suficiente justificación por parte de los acusados, tomando en consideración las pruebas objetivas, y testificales.

Del testimonio prestado por Camilo, y el contenido del atestado policial, ratificado en el Plenario por su instructor, agente nº NUM009, se desprende que el acusado Gumersindo convenció a Camilo, como representante de Bodegas Torre Rubena, para que realizase un contrato con Pulidec Valencia, que tenía por objeto la venta de vino por un precio de 100.563,73 euros, siendo su inicial intención apropiarse del vino y no entregarlo a la parte compradora, de tal forma que de común acuerdo con Samuel, cambiaron el destino y en vez de llevarlo a las naves de Pulidec en Valencia, lo transportaron a Valtierra y otra nave que el Sr. Samuel poseía en la localidad de Pradejón de Arnedo (La Rioja). Que este último lo realizó por indicaciones del acusado Sr. Gumersindo, remitiendo al vendedor un plano falso de la localización en Valencia, afirmando que allí había descargado la mercancía, sin embargo de la misma disponía el Sr. Gumersindo, el cual fue extrayendo de la nave, periódicamente el vino, conociéndoseos el destino, para lo cual se ponía en contacto con el Sr. Samuel y este mandaba a Felipe, que poseía llaves de la nave, tal y como depuso en el Plenario.

Que el transportista argumentó que era algo normal el cambio del destino de la mercancía, sin embargo ello no es habitual, ni verosímil, sin contar con el consentimiento de la parte vendedora o compradora, puesto que aquel debe cumplir la hoja de ruta que previamente se le ha entregado.

Que el Sr. Camilo recibió varios pagares para el abono de la mercancía, sin embargo los mismos resultaron impagados, por lo cual se trasladó hasta las instalaciones de Polidec en Valencia, comprobando que las naves se encontraban cerradas.

Que de todo ello se desprende que concurren los presupuestos jurisprudenciales para considerar los hechos, declarados probados mediante la prueba indiciaria, como constitutivos de un delito de estafa, siendo autor el acusado Sr. Gumersindo y cooperador necesario el Sr. Samuel.

La Jurisprudencia señala como requisitos: 1) un engaño precedente o concurrente, plasmado en algunos de los artificios incorporados a la enumeración que el Código efectuaba, y hoy concebido con un criterio amplio, dada la ilimitada variedad de supuestos que la vida real ofrece. 2) dicho engaño ha de ser bastante para la consecución de los fines propuestos, con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial. 3) producción de un error esencial en el sujeto pasivo, desconocedor de la que constituía la realidad. 4) un

acto de disposición patrimonial por parte del sujeto pasivo, con el consiguiente perjuicio para el mismo. 5) nexo causal entre el engaño del autor y el perjuicio de la víctima, con lo que el dolo del agente tiene que anteceder o ser concurrente en la dinámica defraudatoria, no valorándose penalmente el dolo subsequens, esto es, sobrevenido y no anterior a la celebración del negocio de que se trate y 6) ánimo de lucro, que constituye el elemento subjetivo del injusto y que consiste en la intención de obtener un enriquecimiento de índole patrimonial que la doctrina jurisprudencial ha extendido a los beneficios meramente contemplativos.

SEXTO. Considerando que los anteriores presupuestos concurren en los acusados Gumersindo y Samuel uno como autor y otro como cooperador necesario, procederá en aplicación del artículo 66 .6º del Código Penal la condena al Sr. Gumersindo de la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE 9 MESES, con una cuota diaria de seis euros con la responsabilidad personal del artículo 53 del código penal en caso de impago.

Y al acusado Sr. Samuel, cuya intervención si bien necesaria, lo fue en menor implicación que el otro acusado, la pena de UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MESES con una cuota de seis euros con la responsabilidad personal del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

SEPTIMO. En concepto de responsabilidad civil, los acusados Gumersindo y Samuel deberán indemnizar, conjunta y solidariamente a Bodegas Torre Rubena S.L. en la cantidad de 100.563,73 euros, declarando la responsabilidad subsidiaria de TRANSPORTES YANIS POP S.L.

OCTAVO. Conforme al artículo 123 del Código Penal se condena a los acusados al pago de la mitad de las costas procesales, declarando el resto de oficio.

Por todo lo expuesto, administrando Justicia en nombre de S.M. el Rey

FALLAMOS

Que debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** a Gumersindo como autor criminalmente responsable de un delito de estafa agravadas a las penas de **DOS AÑOS DE PRISIÓN, Y MULTA DE 9 MESES**, con una cuota diaria de seis euros con la responsabilidad personal del artículo 53 del Código Penal en caso de impago.

Que absolvemos al mismo del delito de asociación ilícita.

Que condenamos a Samuel uno como cooperador necesario, del delito de estafa, anteriormente definido a las penas de **UN AÑO DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MESES** con una cuota, de de seis euros con la responsabilidad personal del artículo 53 del código penal en caso de impago. Que procede su absolución por el delito de asociación ilícita.

Que condenamos a Gumersindo y Samuel en concepto de responsabilidad a al abono de una indemnización por cuantía de 100.563,73 euros, en forma conjunta y solidariamente en favor de Bodegas Torre Rubena S.L. declarando la responsabilidad subsidiaria de TRANSPORTES YANIS POP S.L.

Que se imponen a los acusados la mitad de las costas procesales causadas a su instancia.

Que debemos **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** a Cristina y a Daniela de los delitos por los que venían siendo acusadas, así como de la posible responsabilidad civil, declarando de oficio las costas procesales causadas a su instancia.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al acusado y a las demás partes, con el apercibimiento de que la misma no es firme, cabiendo interponer recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de diez días, en virtud de lo previsto en el artículo 846, ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en primera instancia son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio que resolverán las apelaciones en sentencia en la forma dispuesta en los artículos 790, 791 y 792 de esta ley).

Así por esta Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.**E/**

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. ROGER REDONDO ARGÜELLES Ponente que ha sido de esta causa, habiendo celebrado sesión pública la Sección Primera de la Audiencia Provincial de esta capital en el día de su fecha. Doy fe.